



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: 110014003086 2022-00619 00

En el presente caso la entidad **LEAL COLOMBIA S.A.S.**, presentó demanda ejecutiva contra **GIANMARCO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta y Facturas de Venta así:

Documento	Vcto	Fecha	Vence	Nro de Días	Valor. Mora	Valor
F001-00000006701	001	2019/02/04	2019/02/11	4 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F001-00000006700	001	2019/02/25	2019/03/05	980 VENCIDOS	0,00	119.000,00
F001-00000007097	001	2019/03/21	2019/03/28	957 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F001-00000007469	001	2019/04/21	2019/04/28	927 VENCIDOS	0,00	246.050,00
F001-00000007897	001	2019/05/21	2019/05/28	897 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000008351	002	2019/06/21	2019/07/12	853 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000008789	002	2019/07/19	2019/08/10	825 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000009305	002	2019/08/21	2019/08/26	809 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000009865	002	2019/09/20	2019/09/25	780 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000010456	002	2019/10/22	2019/10/27	748 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000011071	002	2019/11/22	2019/11/27	718 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000011764	002	2019/12/20	2019/12/25	690 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000012634	002	2020/01/22	2020/01/27	658 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000013484	002	2020/02/21	2020/02/26	629 VENCIDOS	0,00	259.000,00
F002-00000014275	002	2020/03/24	2020/03/29	596 VENCIDOS	0,00	164.034,00
F003-00000014852	002	2020/04/24	2020/05/01	564 VENCIDOS	0,00	129.500,00
F003-00000015331	002	2020/05/21	2020/05/21	544 VENCIDOS	0,00	129.500,00
F003-00000015838	002	2020/06/23	2020/06/30	505 VENCIDOS	0,00	129.500,00
F003-00000016357	002	2020/07/22	2020/07/29	476 VENCIDOS	0,00	259.000,00
TOTAL ==>						4.284.584,00
VENCIDA ..						4.284.584,00
POR VENCER						0,00

Sin embargo, se evidencia que los documentos allegados con el libelo, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los determinados en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, el Decreto 3327 de 2009 y el Decreto 2242 de 2015 y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarlas como títulos valores, toda vez que respecto de las facturas Nos 6701, 6700, 7097 y 7469 no se allegó constancia de remisión de las mismas al comprador del bien, tan es así que en el documento allegado llamado “...Seguimiento tareas de facturación y cobranza..” se lee con claridad en la casilla de estado de seguimiento, “pendiente por enviar”.

Respeto de las demás facturas se tiene que tampoco cumplen con las exigencias de la Resolución No 030 de 2019 emanada por la DIAN, específicamente con los numerales 5, 6, 14 y el párrafo 5 del artículo 2º., esto es, fecha y hora de generación, fecha y hora de expedición, incluir la firma digital o electrónica del facturador de acuerdo con las normas vigentes y adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la DIAN.

Ahora bien, respecto de la factura No. 7897, la misma no fue aportada impidiendo verificar su existencia y requisitos, haciendo imposible librar la orden de pago respecto de este documento

Sumado a lo anterior, ninguna factura allegada cuenta con la firma de quien lo crea, requisito de todo título valor, conforme lo previsto en el artículo 621 No. 2 del Código Comercio, por lo que debe dársele aplicación al inciso 2º del artículo 774 del C.Co., que señala que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, , por lo tanto, deberá negarse la orden de apremio.

Asimismo, no se verifica que las facturas hayan sido firmadas digital o electrónicamente por la persona a quien se pretende demandar, para considerarlas subsidiariamente como título ejecutivo.

DECISIÓN

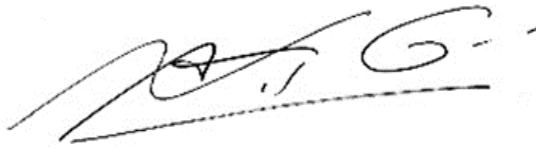
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago.

Segundo: DEVUÉVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>038</u> de hoy <u>24 DE MAYO DE 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO </p>

P.L.R.P.